

Bogotá D.C., once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Señor
JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

Referencia: *VERBAL ESPECIAL*

Demandante: *MARIA ESTELA FRAILE DE VANEGAS Y OTROS*

Demandada: *EMILIANA DITAMA VIUDA DE MEDINA Y OTROS*

Radicación: 110014003030**20160013500**

Referencia: *Excepciones previas*

WILSON CASTRO MANRIQUE, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de **CURADOR AD LITEM** de la señora **EMILIANA DITAMA VIUDA DE MEDINA**, comparezco ante el despacho con el fin de presentar **EXCEPCIONES PREVIAS** contra la demanda, en los términos que pasan a reseñarse.

I.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En correo electrónico del día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), el despacho me notificó del auto que admitió la demanda de fecha del tres (3) de abril de dos mil veinte (2020). Así mismo, se me otorgó el término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, el término para contestar la demanda inició el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, término que, por tanto, fenece el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por lo anterior, se interponen **EXCEPCIONES PREVIAS**, el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), resultando esta ser una fecha dentro del término del traslado de la demanda, de conformidad con lo exigido en artículo 100 del Código General del Proceso (en adelante “el CGP”), que dispone:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...).”

II.

EXCEPCIÓN PREVIA A ALEGAR

Dentro de este asunto, se denunciará la existencia de la excepción previa que se reseña a continuación.

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”.

Encontramos que existen al menos dos motivos para predicar la existencia de esta excepción, tal y como se expondrá a continuación.

Ahora bien, uno de los motivos que se expondrá podría ajustarse, así mismo, a la siguiente excepción previa, contenida en el numeral 3 del mismo artículo 100 del CGP:

“3. Inexistencia del demandante o del demandado”.

Por lo anterior, suplicamos al despacho tramitar este escrito al amparo de estas defensas.

III.
PRIMER MOTIVO:
FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA

La parte **DEMANDANTE** incurrió en la causal 5 del artículo 100 del CGP, toda vez que presentó demanda ausente de los requisitos formales del artículo 82 del CGP, contra la señora **EMILIA DITAMA VIUDA DE MEDINA**, toda vez que no la identificó como lo establece el inciso 2 del artículo en mención, pues es necesario para interponer una demanda contra persona natural identificarla con su nombre, domicilio y número de identificación, como se ve:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

“(…)

*“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá y **de su representante y el de los demandados si se conoce**. Tratándose de **indicar el número de identificación del demandante** personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”*.

(Las negrillas son nuestras).

Sobre el particular, explica el profesor Hernán Fabio López Blanco, destacando ejemplos acerca de la importancia de constatar el nombre con la tarjeta de identificación de las personas, lo siguiente:

“Si se trata de las personas naturales, el nombre será el que ellas tengan de acuerdo con sus documentos de identificación, de ahí que no sea posible demandar a una persona solamente por el seudónimo”.

Frente a lo citado, es cierto que, en cuanto al domicilio, la parte **DEMANDANTE** manifestó no tener conocimiento. Sin embargo, y a pesar de ser cierto que la norma traída a cuento hace la salvedad de identificar a los demandados con el número de identificación solo si lo conocen, es importante mencionar que la parte **DEMANDANTE sí debería conocer** el número de identificación de la señora **EMILIA DITAMA VIUDA DE MEDINA**, pues existen maneras de poder constatar la existencia de ese dato.

Sin perjuicio de lo anterior, estimamos que el despacho debe tener en cuenta que los últimos documentos en donde se da cuenta de la participación de la **DEMANDADA** en los negocios a los que se alude en la demanda datan del año de mil novecientos cincuenta y seis (1956), **esto es, hace sesenta y cuatro (64) años**, como se puede ver en el certificado de tradición y libertad aportado por la **DEMANDANTE** como prueba documental, así como en la escritura pública que se acompañó con la demanda. Aunque el documento idóneo para probar la muerte de una persona es el registro civil de defunción, lo cierto es que, por regla de la experiencia, debería siquiera sospecharse de que existen altas probabilidades de que la persona demandada ya hubiera fallecido, pues si el proceso se refiere a una persona inexistente (por causa de la muerte), se podría incurrir en la causal 3 del Artículo 100 del CGP, que establece:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

“(…)

“3. Inexistencia del demandante o del demandado”.

Es por ello que en la parte pertinente de este escrito solicitamos al despacho que disponga la solicitud de esta información a la autoridad competente, esto es, a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

IV.
SEGUNDO MOTIVO:
AUSENCIA DE UN REQUISITO ESPECIAL DE LA DEMANDA

La demanda de declaración de pertenencia requiere de un anexo concreto, que se encuentra relacionado en las disposiciones especiales de dicho trámite, y que se echa en falta en este asunto, como se pasa a explicar.

En vista de lo que lo pretendido por la **DEMANDANTE** sobre el bien inmueble objeto de la demanda, es necesario advertir que la **DEMANDANTE** no cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 375 del CGP, exigidos para los procesos de declaración de pertenencia, pues en estos se hace obligatorio aportar un certificado emitido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos de registro, certificado que es **DIFERENTE** al certificado de tradición y libertad aportado por la **DEMANDANTE**.

La norma señala:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.*

Bastará dar lectura al certificado de tradición y libertad aludido para caer en la cuenta de que ese documento no sirve a los fines señalados en esta disposición. El documento que se echa en falta es aquel al que se refiere el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, que dispone:

*“**Artículo 69. Certificados especiales.** Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, **los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio**, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral”.*

(Hemos destacado).

Salta a la vista que el certificado antes aludido no se acompañó a la demanda, de manera que la demanda incurre en la causal 5 del artículo 100 del CGP por ausencia de los requisitos formales, para el caso, por no acompañar un anexo requerido por la ley.

V. PRUEBAS

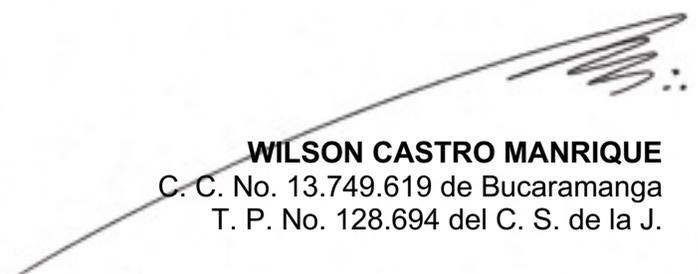
De acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del CGP, me permito solicitar al señor juez que, llegado el momento procesal oportuno, se sirva **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que determine si existe algún registro de defunción de la señora **EMILIA DITAMA VIUDA DE MEDINA**.

VI. SOLICITUD

Solicito al señor juez lo siguiente:

- 4.1. Que tenga por propuestas las excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda.
- 4.2. Que se le imparta el trámite señalado en los artículo 100 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.
- 4.3. Que, llegado el momento procesal oportuno, se **DECLAREN PROBADAS** las excepciones propuestas en contra de la demanda principal y, en consecuencia, se dé por terminado el proceso.

Con el respeto acostumbrado, suscribe,



WILSON CASTRO MANRIQUE
C. C. No. 13.749.619 de Bucaramanga
T. P. No. 128.694 del C. S. de la J.